

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00348 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA SORAYA ROJAS ROMERO formuló acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, buen nombre, la operación del silencio administrativo y lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. La señora María Soraya Rojas Romero, el 26 de agosto de 2013 realizó acuerdo de pago No. 27966212 con la Secretaria de Movilidad encartada a efecto de refrendar su licencia de tránsito.

2.2. El 18 de marzo de 2021 radicó derecho de petición a efecto de que se declare la prescripción de los comparendos cargados en su contra, y el acuerdo de pago referido, configurándose el silencio administrativo.

2.3. Su empleador le está exigiendo que dé cumplimiento al acuerdo de pago, para poder continuar con su vínculo laboral.

2.4. Se encuentra sancionada por su empleador, por los motivos referidos en líneas precedentes.

2.5. Afirma que no cuenta con otros recursos económicos para solventar sus gastos y los de sus núcleo familiar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se declare a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD “...de contestación (sic) al fecha 18-03-2021 que se dé cumplimiento el art. 2 de la Ley 1755 del 2015 (...) en el evento de dar una negativa a esta ley solicito de forma clara y precisa de cuál es el motivo y que persona o personas son las renuentes a dar cumplimiento a la ley...”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de abril hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que consultada la base de datos del aplicativo SICON PLUS se determinó que la señora María Soraya Rojas Romero tiene un comparendo, y acuerdo de pago vigente con el Organismo de Tránsito de Bogotá. De igual forma preciso, que derecho de petición recibido el 19 de marzo de 2021 y tiene fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2021, de acuerdo el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que trata sobre la ampliación de los términos para atender peticiones.

De igual forma, el proceso de contravención es adelantado en audiencia pública ante el Juez administrativo, oportunidad en la cual la quejosa podrá asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. Agregando que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró contraventora a la quejosa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, buen nombre, la operación del silencio administrativo y lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución de la señora María Soraya Rojas Romero, por cuanto según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, no ha dado respuesta al derecho de petición incoado el 18 de marzo de 2021, direccionada a que se decrete la prescripción del comparado impuesto a su cargo, y el acuerdo de pago No. 27966212 celebrado el 26 de agosto de 2013

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-059 de 2009:

“....Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por

¹ Sentencia T-242 de 1999

actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza. En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de estos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales....”.

5. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad,² pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por la quejosa gira en torno a la prescripción de comparendo registro a su cargo, y del acuerdo de pago No. 27966212 celebrado 26 de agosto de 2013.

En efecto, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por la actora, ya que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones. Por lo anterior, se infiere que la accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones de la actora.

De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual, resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime

² 7° “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

cuando la quejosa no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a que se manifestó que su estabilidad laboral depende de la eliminación de los comparendos a su cargo, lo cierto es que este hecho no puede ser imputado a la Secretaria de Movilidad encartada, ya que las condiciones laborales pactas entre el empleador y el trabajador, es un asunto totalmente ajeno a la responsabilidad legal que le atañe a la entidad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce, circunstancia que aquí no se evidencia, como quiera que la actora no demostró algún impedimento que la inhabilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.³

6. Frente a la omisión de dar respuesta al derecho de petición incoado el 18 de marzo de 2021, se precisa que el derecho de petición está definido en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como la facultad que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:⁴

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código

³ Fallo T-467 de 1995. *“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”*

⁴ Sentencia T-369/13

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” ...”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 489 de 2011 señaló que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, por cuanto: “...*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.*

La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

7. En el caso concreto, la accionante María Soraya Rojas Romero dijo, que el 18 de marzo de 2021, remitió a la Secretaria de Movilidad de Bogotá derecho de petición, consistente en “...Se procede a realizar el estudio de cartera adecuada y de existir la viabilidad se declare la prescripción del acto administrativo para las obligaciones registradas en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (...) a su vez me permito presentar nulidad y/o acción prescripción del acto administrativo (acción de cobro coactivo) del acuerdo No. 2796212 de fecha 08-26.-2013, ya que también están prescriptos, y que se adelanta en la secretaria de tránsito y transporte...”, el cual se soportó con el pantallazo de remisión del correo electrónico dirigido a contacto ciudadano.

A su turno, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en virtud de la queja constitucional incoada en su contra, manifestó que “...la petición radicada por la señora MARIA SORAYA ROJAS ROMERO, fue recibida el 19 de marzo de 2021 y tiene fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2021, de acuerdo a lo reportado por el módulo de correspondencia ORFEO.

Acatando lo reglado en el Decreto 491 de 2020, artículo 5: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

- *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)*”

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra en términos para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el ciudadano. Sin embargo, se dará trámite prioritario a la petición por el área encargada...”.

Bajo dicha primicia, se tiene que el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁵ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁶ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que

⁵ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁶ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la **Resolución** 222 del 25 de febrero de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159366>

fue el día 15 de abril de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaecerá el 5 de mayo de los corrientes. Por tanto, no se puede predicar aún vulneración del derecho de petición por parte de la entidad encartada.

5. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, buen nombre, la operación del silencio administrativo y lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución, deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por MARIA SORAYA ROJAS ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da95933da0135bf32e9977351b123f6dbc33f40ff4632ae97788985ee976bed
d**

Documento generado en 26/04/2021 07:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>